



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 10 001 2015 01696 00
Proceso	Sucesión testada
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias.
Causante	María Elvira Castaño de Gómez
Adjudicatarias	Cendy Yaneth Londoño Espinal y María Aurentina Espinal de Londoño
Interlocutorio	N°381 de 2022.
Asunto	Se corrige la sentencia No.250 de fecha 04 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta que la adecuación al trabajo de partición fue realizada por la apoderada de ambas adjudicatarias, procede el despacho a resolver de plano la solicitud de aclaración a la Sentencia No. 250 de fecha 04 de julio de 2017, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El legislador en el Capítulo III, Título I, del Código General del Proceso, consagró los medios que estimó idóneos para aclarar, corregir o adicionar por el mismo órgano jurisdiccional que emitió una providencia, los errores de carácter material en los cuales incurrió al proferirla.

Uno de ellos lo constituye la aclaración del proveído, cuando éste contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y

que influyan en la parte resolutive, tal como lo contempla el inciso 1° del artículo 285 del C. G. del P., el cual establece que:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”

Al descender al caso en estudio, se tiene que, en el trabajo de partición aprobado mediante la referida providencia, según la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, se incurrió en una imprecisión al citar el título adquisitivo y se omitió enunciar la nomenclatura del inmueble objeto de adjudicación.

En efecto, tenemos que el error advertido se constituye en un motivo de duda que requiere ser aclarado, ya que es una situación que se tiene en cuenta al momento de inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal y como se evidencia en la nota devolutiva que se aporta con la solicitud de corrección.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – CORREGIR la Sentencia No.250 de fecha 04 de julio de 2017, proferida en el presente proceso. Para todos los efectos legales, el inciso segundo del literal A PARTICIÓN -PRIMERA Y ÚNICA PARTIDA -, del trabajo de partición aprobado, quedará así:

*“**PARTIDA ÚNICA:** Derecho de dominio y la posesión que se tiene sobre un “lote de terreno, situado en esta ciudad, en el barrio Villa Tina distinguido con el número catorce (14) de la manzana número*

veintiocho (28), de diez varas (10.00 vs) por cuarenta varas (40.00vs) de cetro, y que linda: por el frente con la calle tercera en proyecto, por un costado con el lote número quince (15), por el otro costado con el lote número trece (13) y por la parte de atrás con el lote número ocho (8)". Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.01N-5189148, cuya nomenclatura actual es calle 54 No.17-42 en la ciudad de Medellín. Avaluado en la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$124.272.000).

MODO DE ADQUIRIR: Adquirió la causante este bien por adjudicación en sucesión de José Manuel Gómez López, conforme sentencia del 09 de febrero de 1972 emanada del Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín y protocolizada en escritura pública No.1.223 del 18 de julio de 1972, otorgada en la Notaría Séptima de Medellín."

En lo demás, la providencia en comento permanece incólume.

SEGUNDO. – INSCRÍBASE tanto la Sentencia No.250 de fecha 04 de julio de 2017, como el presente auto interlocutorio, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para lo cual se ordena compulsar copias de tales providencias. Una vez se tome nota, agréguese al expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a966672aa05566762a8c986a08d5ebd7112fc749a9f437dc052891671eaba5**

Documento generado en 13/06/2022 01:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>